



Constancia Secretarial (28/02/2024) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 29 de febrero de 2024.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación No. 086
Impugnación de paternidad
860013110001 2023 00036 00

Mocoa, Putumayo, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Obra en el dossier mensaje del apoderado de la parte activa (A.015 y 016), en el cual señalo enviar al despacho la notificación hecha a la señora Diana Patricia Ramos Sinsajoa por impugnación de la paternidad, hecha por el señor Luis Antonio Villota.

No obstante, realizado el estudio pertinente, se establece que la notificación no se encuentra realizada en debida forma conforme lo dispuesto en los artículos 291 u 292 del Código General del Proceso, pues en la demanda se estableció como dirección de notificaciones de la señora Diana Patricia Ramos Sinsajoa la Inspección de Policía de Miraflores Cauca, y la constancia de envío registra que se remitió al barrio Sinaí de Mocoa (A.16); aunado a lo anterior se vislumbra la existencia de yerros en el rito procesal, pues no se encuentra la comunicación remitida al demandando debidamente cotejada y sellada, en la que se le informa sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los días pertinentes de su entrega en el lugar de destino, ni tampoco la constancia de entrega emitida por la empresa utilizada; en consecuencia se tendrá por no surtido el trámite de citación para notificación personal del auto admisorio de la demanda a la prenombrada.

Corolario lo anterior se exhortará a la parte activa a realizar la notificación de la demanda en debida forma y se instruye que la misma, se puede realizar mediante 2 formas, bien sea **(i) bajo el régimen presencial**, es decir conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con el cumplimiento de todas sus ritualidades **O** bien sea **(ii) bajo el trámite digital**, es decir mediante el procedimiento ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir por medio de la dirección electrónica, sin olvidar que en el evento de optar bajo este trámite, para la validez del acto se deberán presentar: (a.) las evidencias que acrediten que el canal digital pertenece a la persona a notificar, (b.) acreditar el «envío» de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido y (c.) la constancia de entrega del mensaje que reporta la plataforma utilizada. Se recuerda que no es posible mezclar los dos regímenes, ya que, si se va acudir al procedimiento presencial, primero deberá enviar una comunicación a quien deba ser notificado a la dirección que hubiere sido informada al juez de conocimiento bajo los parámetros del Art. 291 del CGP y de no atenderse, proceder con la notificación por aviso establecida en el Art. 292 del CGP.

Por otra parte, se evidencia que el profesional del derecho de la activa, mediante memorial (A.018), señalo de que en vista que la demandada no se ha podido notificar como lo constata el certificado de devolución de la empresa 4-72, solicita



se dé el trámite de emplazamiento de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso. la solicitud deprecada no puede ser atendida, toda vez que la forma de notificación del auto admisorio de la demanda prevista en el artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, es de carácter excepcional; ya que la misma se debe efectuar *“cuando el demandante o interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente”*. Al respecto, se establece que mediante proveído del 31 de mayo de 2023 se ordenó notificar a la señora Diana Patricia Ramos Sinsajoa de la demanda de impugnación de paternidad conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso O mediante el procedimiento ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones (fl.7 – A.003), lo que aun no se ha cumplido como se dijo en precedencia, pues se remitió a una dirección que el despacho desconocía por lo tanto, no es posible proceder al emplazamiento.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER por no surtido el trámite de citación para notificación personal del auto admisorio de la demanda a la señora Diana Patricia Ramos Sinsajoa, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- EXHORTAR a la parte activa a realizar en debida forma la notificación de la demanda a la parte pasiva, bien sea **bajo el régimen presencial**, es decir conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con el cumplimiento de todas sus ritualidades **O** bien sea **bajo el trámite digital**, es decir mediante el procedimiento ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir por medio de la dirección electrónica, sin olvidar que en el evento de optar bajo este trámite, para la validez del acto se deberán presentar: (i) las evidencias que acrediten que el canal digital pertenece a la persona a notificar, (ii) acreditar el «envío» de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido y (iii) la constancia de entrega del mensaje que reporta la plataforma utilizada.

TERCERO.- NO ATENDER la petición de emplazamiento, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Mario Fernando Eraso Burbano.
Juez